



## LOS DECRETOS DEL CUARTO ESTADO DE EXCEPCIÓN NACIONAL

*Recopilación de los decretos dictados por el Presidente de la República que, en su fundamentación jurídica, aluden al cuarto estado de excepción nacional (decreto N° 2.667 publicado en Gaceta Oficial N° 41.074 del 13-01-2017)*<sup>1</sup>.

Gabriel Sira Santana | [gsira@cidep.com.ve](mailto:gsira@cidep.com.ve)

Abogado investigador del Centro para la Integración y el Derecho Público

Durante la vigencia del cuarto estado de excepción nacional –esto es, del 13-01-2017 al 14-03-2017– el Presidente de la República dictó trece decretos que, al enunciar las normas que le servían de sustento, aludieron al decreto N° 2.667 –publicado en Gaceta Oficial N° 41.074 del 13-01-2017– mediante el cual se declaró “el Estado de Excepción y Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional” ante, según su artículo 1:

(...) las circunstancias extraordinarias en el ámbito social económico y político que afectan el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la Nación, las instituciones públicas y a los ciudadanos y ciudadanas habitantes de la República, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, contundentes, excepcionales y necesarias, para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida.

Este decreto, el cuarto de este tipo desde enero del año 2016<sup>2</sup>, se fundó en el hecho que –en criterio del Ejecutivo Nacional– “sectores nacionales e internacionales adversos a cualquier política pública de protección al Pueblo venezolano y, en particular a la clase trabajadora más vulnerable, mantienen el asedio contra la economía venezolana”, asumiendo algunos “sectores políticos nacionales (...) una actitud hostil y desestabilizadora contra la República y sus intereses (...), efectuando llamados al desconocimiento de las autoridades legítimamente designadas y a la intervención política y militar del país”.

---

<sup>1</sup> No se incluyen los decretos dictados con ocasión de la prórroga de este decreto, publicada en Gaceta Oficial N° 41.112 del 13-03-2017 (decreto N° 2.742).

<sup>2</sup> Véase Gabriel Sira Santana: *El estado de excepción a partir de la Constitución de 1999*. Editorial Jurídica Venezolana y CIDEP. Caracas, 2017, para conocer a profundidad los decretos publicados con ocasión de los tres estados de excepción nacional anteriores, así como la implementación del régimen de excepción en la frontera durante el segundo semestre de 2015.

En tal sentido, visto que es un “deber irrenunciable del Estado venezolano defender y asegurar la vida digna de sus ciudadanos (...), y protegerles frente a amenazas, haciendo efectivo el orden constitucional, el restablecimiento de la paz social que garantice el acceso oportuno de la población a los bienes y servicios básicos y de primera necesidad, así como el disfrute de sus derechos”, resultaba “imperioso dictar medidas especiales, excepcionales y temporales para impulsar de manera efectiva la producción, distribución y comercialización de los bienes y servicios estratégicos para la satisfacción de las necesidades del Pueblo venezolano ante la cruenta crisis a la que se han visto sometidos por sectores económicos y políticos orientados por intereses foráneos en procura desestabilizadora”. Motivos por los cuales se decretó la excepción.

No obstante lo hasta aquí dicho —y aunque no es nuestra intención emplear este espacio para un análisis detallado de las medidas adoptadas—, resulta prudente señalar que los decretos dictados en *ejecución* del nuevo estado de excepción, tal como ocurrió en los casos anteriores, lejos de hacer frente a la emergencia económica narrada —o, según el discurso oficial, la *guerra económica*— fueron, en realidad, un mecanismo a través del cual el Ejecutivo Nacional buscó abstraerse del control político que sobre el mismo ejerce la Asamblea Nacional de acuerdo al texto constitucional —contando, vale recordar, con el beneplácito de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia<sup>3</sup>— y tomó decisiones que bien podían estar amparadas en el ordenamiento jurídico *ordinario*.

Hecha esta breve introducción, pasamos de seguida a enlistar los decretos dictados por el Presidente de la República con motivo del cuarto estado de excepción nacional, precisando sus datos de publicación, artículos del decreto de excepción y de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción<sup>4</sup> (en lo sucesivo, LOEE) a los que hagan referencia —así como del ordenamiento jurídico no excepcional que traiga a colación— y su enumeración; haciéndose la salvedad que, al igual que como ocurrió en los tres estados de excepción anteriores, no todos los decretos que invocaron el *derecho de excepción* fueron enumerados por el Ejecutivo Nacional como “decreto N° X en el marco del...” —existiendo, por ejemplo, dos decretos que aluden a esta situación entre el decreto N°

---

<sup>3</sup> Véase un resumen de esta situación en Gabriel Sira Santana: “La Asamblea Nacional según el Tribunal Supremo de Justicia, luego de las elecciones parlamentarias del año 2015”. *Revista de Derecho Público*. N° 145-146. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2016, pp. 267-284, y, en general, las otras colaboraciones publicadas en el número mencionado que está dedicado al estudio de la “jurisprudencia restrictiva de la representación popular”.

<sup>4</sup> Publicada en Gaceta Oficial N° 37.261 del 15-08-2001.

1 y el N° 2—, lo que sin duda es una circunstancia a tener presente y que deja entrever la poca diligencia que se le ha prestado a esta figura y sus implicaciones.

1. **Decreto N° 2.671, mediante el cual se prorroga, hasta el 20-02-2017, sólo en el Territorio Venezolano, la circulación y vigencia de los billetes de cien bolívares (Bs. 100) emitidos por el Banco Central de Venezuela, (serán de curso legal)**
  - **Gaceta Oficial:** N° 41.075 del 16-01-2017.
  - **Enumeración de excepción:** Decreto N° 1.
  - **Fundamento jurídico de excepción:** Numeral 4 del artículo 2 del decreto N° 2.667<sup>5</sup> y los artículos 20 y 21 de la LOEE<sup>6</sup>.
  - **Fundamento jurídico ordinario:** Artículo 226 y numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República<sup>7</sup>.
  - **Razones de hecho:** Alude a la “extraordinaria operación que aplicó el Gobierno Nacional contra las mafias del billete que quieren dejar sin papel moneda a Nuestro Pueblo”, que “los vuelos (...) que traían el nuevo papel moneda hacia Venezuela, fueron descaradamente interrumpidos por las mafias del billete y los enemigos de la Patria que se encuentran en otros países” y que “gracias al Heroico Pueblo de Venezuela que apoyó la medida del canje del billete de Cien Bolívares, nuestra economía pudo recuperar la liquidez monetaria para enrumbar al País hacia la completa normalidad y estabilidad financiera”.
  
2. **Decreto N° 2.675, mediante el cual se ordena conferir los Honores del Panteón Nacional al ilustre luchador Fabricio Ojeda, quien fue ejemplo vivo de los ideales revolucionarios en el combate contra la dictadura Pérezjimenista y la funesta unión partidista que dio origen al pacto de Punto Fijo**
  - **Gaceta Oficial:** N° 41.076 del 17-01-2017.
  - **Enumeración de excepción:** S/N.
  - **Fundamento jurídico de excepción:** Artículo 3 del decreto N° 2.667<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> “Dictar medidas extraordinarias que permitan a la autoridad monetaria nacional agilizar y garantizar a la ciudadanía la importación, distribución y disponibilidad oportuna de las monedas y billetes de curso legal en la República Bolivariana de Venezuela”.

<sup>6</sup> El artículo 20 indica que “[d]ecretado el estado de excepción, se podrán hacer erogaciones con cargo al Tesoro Nacional que no estén incluidas en la Ley de Presupuesto y cualquier otra medida que se considere necesaria para regresar a la normalidad, con fundamento en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Presente Ley”, mientras el artículo 21 expone que “[e]l decreto que declare el estado de excepción suspende temporalmente, en las leyes vigentes, los artículos incompatibles con las medidas dictadas en dicho decreto”.

<sup>7</sup> El primer artículo precisa que “[e]l Presidente o Presidenta de la República es el Jefe o Jefa del Estado y del Ejecutivo Nacional, en cuya condición dirige la acción del Gobierno”, mientras que los numerales se refieren a la atribución de “[d]irigir la acción del Gobierno” y “[a]dministrar la Hacienda Pública Nacional”, respectivamente.

<sup>8</sup> “El Presidente de la República podrá dictar otras medidas de orden social, económico, político y jurídico que estime convenientes a las circunstancias, de conformidad con los artículos 337, 338 y 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con la finalidad de

- **Fundamento jurídico ordinario:** Artículo 226 y numeral 2 del artículo 236 de la Constitución de la República<sup>9</sup>.
  - **Razones de hecho:** Destaca que “el Tribunal Supremo de Justicia declaró la invalidez, inexistencia e ineficacia jurídica de todos los actos y actuaciones dictados por la Asamblea Nacional por encontrarse este Órgano Legislativo en desacato y en flagrante violación del orden público nacional; situación ésta que aún persiste”.
3. Decreto N° 2.680, mediante el cual se exonera del pago del impuesto sobre la renta, el enriquecimiento neto anual de fuente territorial obtenido por las personas naturales residentes en el país, hasta por un monto en bolívares equivalente a seis mil unidades tributarias (6.000 UT)
- **Gaceta Oficial:** N° 41.077 del 18-01-2017.
  - **Enumeración de excepción:** S/N.
  - **Fundamento jurídico de excepción:** Artículo 3 del decreto N° 2.667<sup>10</sup>.
  - **Fundamento jurídico ordinario:** Numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República<sup>11</sup>, artículo 195 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto sobre la Renta<sup>12</sup> y artículos 74 a 76 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario<sup>13</sup>.
  - **Razones de hecho:** Alega que el Gobierno “se enfrenta (...) a una feroz guerra librada por factores internos y externos que persiguen el deterioro de la economía y el debilitamiento del poder adquisitivo de la población”, siendo necesaria “la protección de las familias más vulnerables y el estímulo a la clase media trabajadora”.

---

resolver la situación extraordinaria y excepcional que constituye el objeto de este Decreto e impedir la extensión de sus efectos”.

<sup>9</sup> Véase nota al pie 7.

<sup>10</sup> Véase nota al pie 8.

<sup>11</sup> Véase nota al pie 7.

<sup>12</sup> El encabezado del artículo indica que “[e]l Presidente de la República, en Consejo de Ministros, dentro de las medidas de política fiscal que requeridas de acuerdo a la situación coyuntural, sectorial y regional de la economía del país, podrá exonerar total o parcialmente del impuesto establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, los enriquecimientos obtenidos por sectores que se consideren de particular importancia para el desarrollo económico nacional o que generen mayor capacidad de empleo, así como también los enriquecimientos derivados de las industrias o proyectos que se establezcan o desarrollen en determinadas regiones del país”.

<sup>13</sup> Los artículos son del siguiente tenor: “Artículo 74. La ley que autorice al Poder Ejecutivo para conceder exoneraciones especificará los tributos que comprenda, los presupuestos necesarios para que proceda, y las condiciones a las cuales está sometido el beneficio. La ley podrá facultar al Poder Ejecutivo para someter la exoneración a determinadas condiciones y requisitos”, “Artículo 75. La ley que autorice al Poder Ejecutivo para conceder exoneraciones, establecerá el plazo máximo de duración del beneficio. (...)” y “Artículo 76. Las exoneraciones serán concedidas con carácter general, en favor de todos los que se encuentren en los presupuestos y condiciones establecidos en la ley o fijados por el Poder Ejecutivo”.

4. Decreto N° 2.693, mediante el cual se nombra al ciudadano José Ricardo Sanguino Cárdenas, como Presidente del Banco Central de Venezuela
  - *Gaceta Oficial*: N° 41.080 del 23-01-2017.
  - *Enumeración de excepción*: Decreto N° 2.
  - *Fundamento jurídico de excepción*: Numeral 4 del artículo 2 del decreto N° 2.667 y los artículos 20 y 21 de la LOEE<sup>14</sup>.
  - *Fundamento jurídico ordinario*: Artículo 226 y numerales 2 y 16 del artículo 236 de la Constitución de la República<sup>15</sup>, artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública<sup>16</sup>, artículos 4, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública<sup>17</sup> y artículo 9 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela<sup>18</sup>.
  - *Razones de hecho*: En el decreto no se argumentan razones de hecho.
  
5. Decreto N° 2.712, mediante el cual se ordena incorporar a la Empresa del Estado Corporación de Desarrollo Agrícola, S.A., adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, todas las Unidades de Producción Socialistas Agrícolas (UPSA) y Unidades de Propiedad Social (UPS), pertenecientes a la Empresa del Estado PDVSA AGRÍCOLA, S.A., filial de Petróleos de Venezuela, S.A., adscrita al Ministerio del Poder Popular de Petróleo
  - *Gaceta Oficial*: N° 41.086 del 31-01-2017.
  - *Enumeración de excepción*: S/N.
  - *Fundamento jurídico de excepción*: Artículos 1 y 2 del decreto N° 2.667<sup>19</sup>.

<sup>14</sup> Véanse notas al pie 5 y 6.

<sup>15</sup> Véase nota al pie 7. El numeral 16 prevé como atribución del Presidente de la República el “[n]ombrar y remover a aquellos funcionarios o aquellas funcionarias cuya designación le atribuyen esta Constitución y la ley”.

<sup>16</sup> “La Presidenta o Presidente de la República, en su carácter de Jefa o Jefe del Estado y del Ejecutivo Nacional, dirige la acción del gobierno y de la Administración Pública, con la colaboración inmediata de la Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo, conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley”.

<sup>17</sup> Los artículos son del siguiente tenor: “Artículo 4. El Presidente o Presidenta de la República ejercerá la dirección de la función pública en el Poder Ejecutivo Nacional. (...)”, “Artículo 19. Los funcionarios o funcionarias de la Administración Pública serán de carrera o de libre nombramiento y remoción. (...)” y “Artículo 20. Los funcionarios o funcionarias públicos de libre nombramiento y remoción podrán ocupar cargos de alto nivel o de confianza. Los cargos de alto nivel son los siguientes: (...)”.

<sup>18</sup> “El Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela es la primera autoridad representativa y ejecutiva del Banco. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo Único del Artículo 19 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su cargo es a dedicación exclusiva. Es designado o designada por el Presidente o Presidenta de la República para un período de siete años, siguiendo el procedimiento previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, para la integración del Directorio”.

<sup>19</sup> El artículo 1 consiste en la declaratoria del estado de excepción ante las circunstancias indicadas al inicio de este reporte, y el artículo 2 contiene el listado con las veintitrés “medidas excepcionales” que podría adoptar el Presidente de la República.

- **Fundamento jurídico ordinario:** Artículo 226 y numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República<sup>20</sup> y artículos 46, 118 y 125 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública<sup>21</sup>.
  - **Razones de hecho:** Apunta que “se han establecido quince Motores para impulsar, consolidar y acelerar la recuperación de la economía nacional (...), siendo el primero de ellos el Agroalimentario, en cuyo marco se promueve el incremento de la capacidad de producción de las empresas públicas estratégicas, para satisfacer las necesidades del pueblo”, requiriéndose –en consecuencia– “establecer una rectoría única para todos los establecimientos públicos que sirvan al acopio o almacenamiento de rubros de producción primaria y de los privados que se encuentren bajo la administración del Estado”.
6. **Decreto N° 2.713, mediante el cual se varía la adscripción de las Empresas del Estado que en él se indican, de la Corporación Venezolana de Alimentos, S.A., adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, a la Corporación de Desarrollo Agrícola, S.A., adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras**
- **Gaceta Oficial:** N° 41.086 del 31-01-2017.
  - **Enumeración de excepción:** S/N.
  - **Fundamento jurídico de excepción:** Artículos 1 y 2 del decreto N° 2.667<sup>22</sup>.
  - **Fundamento jurídico ordinario:** Artículo 226 y numerales 2, 11 y 24 del artículo 236 de la Constitución de la República<sup>23</sup> y artículos 46, 97, 118 y 125 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública<sup>24</sup>.
  - **Razones de hecho:** El decreto comparte la motivación del decreto N° 2.712, reseñado *ut supra*.
7. **Decreto N° 2.721, mediante el cual se establece la cartera de crédito bruta anual, que con carácter obligatorio deben colocar con recursos propios las instituciones del sector bancario, se destinará un 20% a la concesión de créditos hipotecarios para la construcción, adquisición y autoconstrucción, mejoras y ampliación de vivienda principal**

---

<sup>20</sup> Véase nota al pie 7.

<sup>21</sup> Véase nota al pie 16. Los artículos 118 y 125 indican que “[l]a Presidenta o Presidente de la República en Consejo de Ministros decretará la adscripción de los institutos, empresas, fundaciones, asociaciones y sociedades civiles del Estado. (...)” y “La República, los estados, los distritos metropolitanos y los municipios podrán incorporar determinados bienes a un ente descentralizado funcionalmente, sin que dicho ente adquiera la propiedad. (...)”, respectivamente.

<sup>22</sup> Véase nota al pie 19.

<sup>23</sup> Véase nota al pie 7. El numeral 24 prevé como atribución del Presidente de la República “[l]as demás que le señale esta Constitución y la ley”.

<sup>24</sup> Véanse notas al pie 16 y 21. El artículo 97 señala que “(...) el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá variar la dependencia jerárquica de los órganos y servicios desconcentrados de la Vicepresidencia de la República, de las vicepresidencias sectoriales, de los ministerios el Poder Popular y de las oficinas nacionales, a otro órgano superior de la Administración Pública Nacional, mediante Decreto que deberá indicar el órgano que ejercerá el control jerárquico. (...)”.



- **Gaceta Oficial:** N° 41.095 del 14-02-2017.
  - **Enumeración de excepción:** S/N.
  - **Fundamento jurídico de excepción:** Numeral 11 del artículo 2 y artículo 3 del decreto N° 2.667<sup>25</sup>.
  - **Fundamento jurídico ordinario:** Artículo 226 y numerales 11 y 20 del artículo 236 de la Constitución de la República<sup>26</sup> y artículos 3, numerales 14, 18, 19, 25 y 26 del artículo 6 y artículo 52 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat<sup>27</sup>.
  - **Razones de hecho:** Arguye que “la guerra económica iniciada contra el Pueblo Venezolano ha incidido negativamente y en detrimento de la actividad económica, dificultando el acceso de la vivienda a las familias venezolanas”.
8. **Decreto N° 2.722, mediante el cual se prorroga hasta el 20-03-2017, sólo en el Territorio Venezolano, la circulación y vigencia de los billetes de cien bolívares (Bs. 100) emitidos por el Banco Central de Venezuela, (serán de curso legal)**
- **Gaceta Oficial:** N° 41.098 del 17-02-2017.
  - **Enumeración de excepción:** Decreto N° 3.
  - **Fundamento jurídico de excepción:** Numeral 4 del artículo 2 del decreto N° 2.667 y los artículos 20 y 21 de la LOEE<sup>28</sup>.

<sup>25</sup> Véase nota al pie 8. El numeral 11 incluye como medida excepcional el “[o]rganizar procesos de centralización, control y seguimiento que optimicen el acceso a los programas sociales que en el marco de la acción de gobierno se otorgan a los ciudadanos y ciudadanas, para lo cual podrá valerse de los medios electrónicos más idóneos y asignar los recursos financieros que fueren necesarios”.

<sup>26</sup> Véase nota al pie 7. El numeral 20 prevé “[f]ijar el número, organización y competencia de los ministerios y otros organismos de la Administración Pública Nacional, así como también la organización y funcionamiento del Consejo de Ministros, dentro de los principios y lineamientos señalados por la correspondiente ley orgánica”.

<sup>27</sup> Los artículos y numerales se refieren a los principios rectores de la materia como “servicio público no lucrativo” –por lo que se “declaran de utilidad pública e interés social todos los bienes y servicios susceptibles de ser empleados en la planificación, producción y consumo en materia de vivienda y hábitat”–, las competencias del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat –el decreto cita las referidas al “[c]rear, regular y mantener los registros de acceso público que sean necesarios para la ejecución del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley”, “[r]ealizar las gestiones necesarias para garantizar la disponibilidad oportuna de recursos para el cumplimiento de las políticas, planes, programas, proyectos y acciones en materia de vivienda y hábitat”, “[d]isponer de los recursos financieros y no financieros necesarios para el ejercicio de sus competencias (...)”, “[c]elebrar toda clase de convenios con instituciones públicas o privadas con la finalidad de satisfacer las necesidades de vivienda y hábitat de la población” y “[s]olicitar la información necesaria de los órganos y entes públicos, así como de cualquier persona natural o jurídica, a los fines de la planificación en materia de vivienda y hábitat”– y que “[e]l Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat podrá ejercer todas las acciones que sean necesarias para la satisfacción del derecho a la vivienda y hábitat de la población”, respectivamente.

<sup>28</sup> Véanse notas al pie 5 y 6.

- **Fundamento jurídico ordinario:** Artículo 226 y numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República<sup>29</sup>.
  - **Razones de hecho:** El decreto comparte la motivación del decreto N° 2.671, reseñado *ut supra*.
9. Decreto N° 2.725, mediante el cual se autoriza la distribución de recursos adicionales con cargo al Presupuesto de Egresos del Consejo Federal de Gobierno, por la cantidad que en él se señala
- **Gaceta Oficial:** N° 41.100 del 21-02-2017.
  - **Enumeración de excepción:** Decreto N° 4.
  - **Fundamento jurídico de excepción:** Numeral 3 del artículo 2 del decreto N° 2.667<sup>30</sup> y los artículos 20 y 21 de la LOEE<sup>31</sup>.
  - **Fundamento jurídico ordinario:** Artículo 226 y numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República<sup>32</sup>.
  - **Razones de hecho:** Señala que “en el marco del Decreto (...) se requiere hacer erogaciones no previstas en el Presupuesto Anual, con cargo al Tesoro Nacional, que permitan enfrentar la situación excepcional hasta alcanzar el restablecimiento del orden financiero Nacional”, dada la “obligación (...) del Gobierno” de “garantizar al pueblo venezolano el direccionamiento preferente de los recursos económicos disponibles (...), aún en condiciones de estado de emergencia económica, formalmente declarado y vigente”.
10. Decreto N° 2.732, mediante el cual se decreta de utilidad pública e interés social, y, en consecuencia, ordena la adquisición forzosa de los bienes muebles, inmuebles, tangibles e intangibles, bienhechurías, instalaciones, maquinarias y materiales presuntamente propiedad de la empresa Consorcio Industrial Venezolano de Tecnología China, Civetchi, C.A.
- **Gaceta Oficial:** N° 41.102 del 23-02-2017.
  - **Enumeración de excepción:** S/N.
  - **Fundamento jurídico de excepción:** Artículo 3 del decreto N° 2.667<sup>33</sup>.

---

<sup>29</sup> Véase nota al pie 7.

<sup>30</sup> “Autorizar erogaciones con cargo al Tesoro Nacional y otras fuentes de financiamiento que no estén previstas en el Presupuesto Anual, para optimizar la atención de la situación excepcional. En cuyo caso, los órganos y entes receptores de los recursos ajustarán los correspondientes presupuestos de ingresos”.

<sup>31</sup> Véase nota al pie 6.

<sup>32</sup> Véase nota al pie 7.

<sup>33</sup> Véase nota al pie 8.



- **Fundamento jurídico ordinario:** Artículos 113, 115 y numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República<sup>34</sup> y artículos 5 y 13 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social<sup>35</sup>.
  - **Razones de hecho:** Expone que “el Ejecutivo Nacional debe valerse de medidas especiales y excepcionales que combatan el boicot contra la economía y sus efectos en la vida de los ciudadanos”, debiendo “propiciar de manera eficaz y eficiente mecanismos contundentes que contribuyan con el impulso del aparato productivo y con el aceleramiento y recuperación de la economía nacional, para lo cual ha sido suficientemente autorizado en el marco del Estado de Excepción”; por lo que, “ante la afectación de la economía nacional por los embates de la Guerra Económica de los últimos años, la reactivación de la industria automotriz funge como elemento de interés público para el Estado”.
11. Decreto N° 2.744, mediante el cual se autoriza la distribución de recursos adicionales con cargo al Presupuesto de Egresos del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales, por la cantidad de cuatro mil millones de bolívars (Bs. 4.000.000.000), a ser transferidos al Servicio Fondo Nacional del Poder Popular (SAFONAPP), para el impulso y promoción de proyectos socio-productivos identificados en los corredores Barrio Nuevo Barrio Tricolor
- **Gaceta Oficial:** N° 41.113 del 14-03-2017.
  - **Enumeración de excepción:** Decreto N° 5.
  - **Fundamento jurídico de excepción:** Numeral 3 del artículo 2 del decreto N° 2.667 y los artículos 20 y 21 de la LOEE<sup>36</sup>.
  - **Fundamento jurídico ordinario:** Artículo 226 y numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República<sup>37</sup>.
  - **Razones de hecho:** El decreto comparte la motivación del decreto N° 2.725, reseñado *ut supra*.

<sup>34</sup> Véase nota al pie 7. Los artículos 113 y 115 precisan que “[n]o se permitirán monopolios. (...)” y “[s]e garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Sólo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes”.

<sup>35</sup> El primero indica que “[e]l Decreto de Expropiación consiste en la declaración de que la ejecución de una obra requiere la adquisición forzosa de la totalidad de un bien o varios bienes, o de parte de los mismos. Dicha declaración le corresponderá en el orden nacional, al Presidente de la República (...)”, y el segundo que “[l]a Asamblea Nacional y, en su receso, la Comisión Delegada declarará que una obra es de utilidad pública, siempre que en todo o en parte haya de ejecutarse con fondos nacionales, o se le considere de utilidad nacional. (...). El Ejecutivo Nacional queda facultado para decretar de utilidad pública la posesión de aquellos terrenos y construcciones que considere esenciales para la seguridad o defensa de la Nación. En tales casos, el Ejecutivo Nacional dispondrá que se siga el procedimiento de expropiación establecido en la presente Ley”.

<sup>36</sup> Véanse notas al pie 6 y 30.

<sup>37</sup> Véase nota al pie 7.

12. Decreto N° 2.745, mediante el cual se autoriza la distribución de recursos adicionales con cargo al Presupuesto de Egresos del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales, por la cantidad de dos mil quinientos treinta y un millones doscientos cincuenta mil bolívares (Bs. 2.531.250.000), a ser transferidos al Servicio Fondo Nacional del Poder Popular (SAFONAPP), para la ejecución del Plan de Atención Integral para la Suprema Felicidad Social al Pueblo, contenido en la Agenda Concreta de Acción del Plan del Socialismo Territorial
- **Gaceta Oficial:** N° 41.113 del 14-03-2017.
  - **Enumeración de excepción:** Decreto N° 6.
  - **Fundamento jurídico de excepción:** Numeral 3 del artículo 2 del decreto N° 2.667 y los artículos 20 y 21 de la LOEE<sup>38</sup>.
  - **Fundamento jurídico ordinario:** Artículo 226 y numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República<sup>39</sup>.
  - **Razones de hecho:** El decreto comparte la motivación del decreto N° 2.725, reseñado *ut supra*.
13. Decreto N° 2.746, mediante el cual se autoriza la distribución de recursos adicionales con cargo al Presupuesto de Egresos del Consejo Federal de Gobierno, por la cantidad de un mil ochocientos cuarenta millones ciento cuarenta y nueve mil doscientos treinta y seis bolívares con noventa y siete céntimos (Bs. 1.840.149.236,97)
- **Gaceta Oficial:** N° 41.113 del 14-03-2017.
  - **Enumeración de excepción:** Decreto N° 7.
  - **Fundamento jurídico de excepción:** Numeral 3 del artículo 2 del decreto N° 2.667 y los artículos 20 y 21 de la LOEE<sup>40</sup>.
  - **Fundamento jurídico ordinario:** Artículo 226 y numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República<sup>41</sup>.
  - **Razones de hecho:** El decreto comparte la motivación del decreto N° 2.725, reseñado *ut supra*.

Caracas, 22 de marzo de 2017

---

<sup>38</sup> Véanse notas al pie 6 y 30.

<sup>39</sup> Véase nota al pie 7.

<sup>40</sup> Véanse notas al pie 6 y 30.

<sup>41</sup> Véase nota al pie 7.